



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por FRANCISCO JIMENEZ ZAMBRANO contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DAVIVIENDA S.A., MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Rad. 2020-00122-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte accionante que se le protejan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

PERSONA (S) CONTRA LA(S) QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:

DAVIVIENDA S.A., representada por su gerente, EFRAIN FORERO o quien haga sus veces y, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, representado por su director, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

El Despacho ordenó vincular al Alcalde del Municipio de Ibagué, señor ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, o quien haga sus veces, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representado por el señor ministro ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Se ordene a la parte accionada que en el término de 48 horas se le paguen las cuotas pendientes por concepto de ingreso solidario y se sigan prestando en lo sucesivo todos los servicios del programa.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, el accionante manifestó:

1. Que salió beneficiado por el programa de ingreso solidario, creado por el gobierno nacional ante la contingencia de la pandemia del COVID-19.

2. Que recibió en debida forma el giro correspondiente al mes de marzo de 2020 por intermedio de la aplicación DAVIPLATA.
3. Que para las mensualidades siguientes de abril y mayo recibió el mensaje al celular, donde se le notificó como beneficiario del pago, pero al momento del cobro se le informó que no está registrado en la base de datos del programa.
4. Que en diferentes oportunidades se ha acercado a solicitar se le pague el subsidio o se le aclare la situación, pero no ha recibido una respuesta clara, ya que DAVIVIENDA le informa que ellos sólo son intermediarios y desconocen los motivos por el cual no le aplica el beneficio.
5. Que no existen oficinas del DNP donde pueda realizar la reclamación.
6. Que su situación actual es crítica, pues es una persona desempleada, no tiene ingresos de ninguna índole, no tiene casa, su sustento lo obtenía trabajando en la música porque es cantante y, se está valiendo de la ayuda de sus vecinos.
7. Que las medidas decretadas por el gobierno nacional, como el aislamiento obligatorio, le ocasionaron perjuicios irreparables en su actividad comercial y, que el programa de ingreso solidario le llegó como un milagro, pero le están negando el pago.
8. Que se encuentra desesperado, estresado, acongojado, malgeniado y frustrado, al no tener los conocimientos o medios para brindar una mejor vida a su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2020 (documento Nro. 003), y notificada en debida forma a la parte accionada (DNP, DAVIVIENDA y MUNICIPIO DE IBAGUE), (documentos Nros. 004,005,006 y 008), a los vinculados DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (documentos Nros. 013, 014, 026 y 027).

CONTESTACIÓN:

1-. **EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a través de la Asesora Jurídica, Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR, dio respuesta, señalando inicialmente que la entidad llamada a responder es el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DNP-; que es de resaltar que el auxilio que dio origen a la presente acción constitucional es un auxilio de tipo económico creado por el Gobierno Nacional, a través del DNP y, que es una transferencia monetaria en favor de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que enfrentan dificultades por la pandemia causada por el COVID-19 y que no sean beneficiarios de los programas sociales del Estado (“Familias en Acción”, “Colombia Mayor”, “Jóvenes en Acción” y “Devolución del IVA”); que la entidad encargada de efectuar el proceso de selección es el DNP, quien identifica los

potenciales beneficiarios del auxilio, a partir del cruce de información con el SISBEN, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda, para posteriormente cruzar información con los bancos y éstos realizan el pago.

También señaló que las quejas o reclamos relacionados con el pago de este auxilio deben ser tramitadas por el DNP y, que para ello, se dispuso de medios de comunicación como la página web o la línea telefónica gratuita 018000128770.

De otro lado, resaltó que la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio acompaña diversos programas sociales en favor de la comunidad, para los cuales debe el accionante inscribirse y postularse en los tiempos establecidos, previo el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al municipio de Ibagué por cuanto no se evidencia la vulneración o amenaza a los derechos del accionante y manifiesta que es procedente la desvinculación del señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la falta de legitimación por pasiva.

2-. EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–:

- a) Da respuesta al traslado de la demanda de tutela (documento Nro. 010), a través del Dr. LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA, en su condición de Director de Departamento Administrativo código 0010 grado 00 de la Dirección General del DNP y, frente a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas, señalando que el DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante; propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y dijo que de acuerdo con el principio de legalidad, esa entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, en la ley y en el Decreto 2189 de 2017 y el Decreto Legislativo 812 de 2020, no tiene a su cargo la realización de encuestas del Sisben, ni administra programas de transferencias monetarias como Ingreso Solidario, Colombia Mayor y Devolución el IVA y, transcribió unos apartes del art. 5º del citado decreto legislativo, donde se consagra que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza, consistentes en subsidios directos y monetarios.

Señaló que por lo anterior, el objeto que busca ser tutelado desborda el ámbito de competencia del DNP y, que una eventual orden de esa naturaleza impartida

por el juez constitucional iría en contravía de la Constitución y no estaría acorde a las funciones del mismo.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela frente a esa entidad y, que de no prosperar esta solicitud, se le desvincule y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- b) Ante el requerimiento que se le realizó el 23 de julio de 2020, al considerar el Despacho que en la respuesta anterior, el DNP se había mostrado totalmente ajeno a los hechos de la demanda y por tanto, la misma estaba incompleta, dio respuesta nuevamente a través del Dr. LUIS FELIPE DIAZ MANTILLA (documento Nro.022) , de la cual debe indicarse que es prácticamente la misma que dio inicialmente, con la diferencia que ahora informa que “fue consultada la base de ingreso solidario, la cual **fue remitida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional...**” y, que evidenció que los datos del accionante son: SISBEN IV (14022020), de Ibagué, documento Nro. 73.196.816, con nombres y apellidos FRANCISCO JIMENEZ ZAMBRANO; de la información del SISBEN dice que pertenece al Grupo Sisben IV “B”, con nivel Sisben IV B01, puntaje sisben 3: 15,73, estado 0 y fecha de encuesta 12/12/2019; en cuanto a la información de programas, se observa que no es beneficiario de familias en acción, ni hogar de familias en acción, ni hogar de jóvenes en acción, ni del adulto mayor, ni hogar de adulto mayor; en cuanto a datos de beneficio IVA, refiere que no es beneficiario del mismo en ninguna de las modalidades; en relación con “DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS”, contiene: No bancarizado: SI, Bancarizado: NO, Entidad: Daviplata – 20200604, Estado del pago: rechazo banco (Giro2) R20, Estado del Hogar en el Programa: HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO C.C. 73196816 FRANCISCO JIMENEZ ZAMBRANO y, Estado de la persona en el programa: POTENCIAL BENEFICIARIO. De otro lado, indicó como criterios de inclusión: los Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas: familias en acción, Colombia mayor, jóvenes en acción y compensación de I.V.A., como clasificación del Sisben, dijo: Sisben IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5 y Sisben III: Puntaje menor a 30 puntos y, en cuanto a los criterios de exclusión, indicó los siguientes: fecha de encuesta Sisben III inferior a enero 2017, fallecidos (ADRES), tener un ingreso base de cotización (IBC) por encima de 4 SMLMV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA), Sisben III: Puntaje superior a 30 puntos.

Finalmente, reiteró que cualquier información sobre los programas de transferencias monetarias, incluido el programa Ingreso Solidario, deberá ser atendido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto es la entidad encargada de la administración de los mencionados programas.

3-. **La accionada DAVIVIENDA** dio respuesta (documento Nro. 011), a través de la Dra. ANDREA DEL PILAR MANCHOLA SAAVEDRA, en su condición de representante legal para efectos judiciales de esa sociedad y, manifestó que después de verificar en su base de datos, se corroboró que el accionante fue beneficiario del subsidio de ingreso solidario en el mes de abril de 2020 y, que posteriormente el programa solicitó una nueva entrega del subsidio, el cual fue rechazado luego de aplicar filtros en los procesos de pagos y, por tanto, los recursos fueron devueltos a la Dirección Nacional de Planeación. Por otro lado, dijo que esa entidad no es la única operadora de pagos y que el reclamante pudo haber recibido el subsidio en una entidad distinta y, que también debe tenerse en cuenta que los subsidios que no hayan sido entregados, se van acumulando para los siguientes ciclos de entrega.

Igualmente, indicó que el señalado programa de ingreso solidario pasó a manos de la DNP, quien debe atender el requerimiento del accionante, teniendo en cuenta que DAVIVIENDA es un mero intermediario en los procesos de pago y, por eso, es evidente que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela no son atribuibles o reprochables al Banco Davivienda S.A. y, por tanto, existiendo falta de legitimación en la causa por parte de esa entidad, pidió se le desvincule de la presente acción de tutela.

4-. **EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (documento Nro. 023), dio respuesta a través de la Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en su doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y, Profesional Especializado Còdigo 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de este Departamento Administrativo e inició señalando y transcribiendo apartes de la Resolución No. 2587 del 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra de ese Departamento Administrativo y, posteriormente, señaló la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y, que a pesar de lo anterior, revisó el sistema de gestión documental de esa entidad y verificó que no existen peticiones radicadas a nombre del accionante, ni remisión desde otra entidad.

Por otra parte, hizo referencia al marco constitucional dentro del cual toda autoridad administrativa debe ejercer sus funciones e indicó que con motivo de la emergencia generada por la Pandemia COVID-19 la oferta institucional que tiene a su cargo para atender población vulnerable, es la de: los Programas de Familias y Jóvenes en Acción, mediante un giro extraordinario no condicionado a quienes estén inscritos en el programa; Devolución de IVA e Ingreso Solidario, donde sólo interviene en la remisión de base de inscritos a Familias en Acción, para el respectivo cruce de información que es realizado por el DNP, quien es el encargado de identificar beneficiarios de dicho incentivo. Igualmente, resalta que en razón de la emergencia de COVID-19 a ese Departamento Administrativo no se le habían asignado competencias específicas de atención a población distinta a los beneficiarios de sus programas Familias y Jóvenes en Acción, hasta la expedición del Decreto Legislativo No. 812 del 04 de junio de 2020, el cual en su art. 5º consagra que “Prosperidad Social será la encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional” y, en su párrafo 3º señala que “El programa Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, UNA VEZ SE REALICEN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE LA OPERACIÓN DE ESTE PROGRAMA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. EN TODO CASO ESTE PROCESO DE ENTREGA SE REALIZARÀ MAXIMO EN ELTRANSCURSO DE MES SIGUIENTE (sic) CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.”.

En relación con lo consagrado en el señalado Decreto, aclara que si bien asume las competencias en relación con el **PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO**, actualmente se encuentran adelantando el proceso de empalme correspondiente a la entrega de información, bases de datos y archivos, para poder dar respuesta efectiva frente a las funciones asignadas en el mencionado decreto; que de acuerdo con ese proceso de empalme, les es posible realizar consulta en la base de datos de Ingreso Solidario y obtener el estado general de los beneficiarios y, que sobre el accionante se observa lo siguiente:

“Estado de la persona en el Programa: **POTENCIAL BENEFICIARIO**, Se observa que el accionante ha sido beneficiario de 2 giros, uno con estado “pagado” y otro con estado “rechazado” en la entidad bancaria DAVIVIENDA, a través de su producto DAVIPLATA, con **causal de rechazo R20.**” Y, que realizada la averiguación, se estableció que esa causal de rechazo está definida como “Cuenta NO habilitada para recibir transacciones”. Que, por tanto, en este caso concreto debe ser la entidad bancaria DAVIVIENDA y el accionante, quienes deben proceder a verificar la situación

de su producto DAVIPLATA, ya que se desconoce y no es de su competencia las razones por las cuales la cuenta del accionante no está habilitada para recibir transacciones.

También presentó el reporte de la consulta sobre los datos de la persona, la información del SISBEN, la información de programas sociales y de datos beneficio IVA. Y, en relación con “DATOS POTENCIAL BENEFICIARIOS IS”, reporta que el accionante no está bancarizado; del estado del pago bancarizado señala que el estado actual es “rechazo_banco (Giro2)”; del estado giro 1, dice que está pagado, del estado del Giro 2, dice “rechazo_banco (Giro2), que la entidad bancaria es DAVIPLATA y el RECHAZO, es R20. Igualmente, presentó los criterios de inclusión y exclusión del programa.

Seguidamente, hizo referencia a la creación del programa Ingreso Solidario, transcribiendo el art. 1º del mismo, donde se resalta que el programa se crea bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, señala además a quién va dirigido, en qué consiste el beneficio, la identificación de los beneficiarios, el manual operativo expedido para su implementación, sus actores y roles y la base maestra para la focalización.

Finalmente, señaló que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL y solicita negar las pretensiones invocadas y/o desvincularla de la presente acción, por cuanto versa sobre un asunto que no es de su competencia.

5-. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se pronunció respecto de su vinculación a la acción de tutela a través de la Dra. CAROLINA JIMENEZ BELLICIA y, luego de transcribir los hechos y pretensiones de la misma, señaló que el gobierno nacional, en el marco de la emergencia declarada en el territorio nacional ha implementado medidas para conjurar la crisis e hizo mención al programa de Ingreso Solidario, sobre su creación, propósito, declaratoria de constitucionalidad e indicó que a partir del 04 de julio será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme lo establece el parágrafo 3 del art. 5º del Decreto Legislativo 812 de 2020, señalando que esta entidad podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir más beneficiarios del mismo. Igualmente, que a partir de la citada fecha el Ministerio de Hacienda sólo es competente para la apropiación de los recursos.

De otro lado, dentro de los argumentos de defensa, se fundamentó en la improcedencia de la acción por falta de requisitos de procedibilidad (inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales y falta de acreditación del requisito

de subsidiariedad) y recalca que ese ministerio no ha vulnerado derechos del accionante, puesto que no representa la administración ni la ejecución del programa ni mucho menos la selección de los mismos y solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Del requisito de inmediatez. Respecto del requisito de inmediatez, creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela, se encuentra que en el momento de la solicitud del amparo, el accionante se encontraba pendiente de ser reactivado dentro del programa de Ingreso Solidario, que todavía está vigente, teniendo en cuenta que el mismo fue creado para auxiliar a las familias vulnerables que no forman parte de ningún programa del estado. Por tanto, el accionante recibió la primera cuota del auxilio en el mes de marzo de 2020 y, en la siguiente fecha para el cobro de la segunda entrega, no pudo acceder a la misma y no recibió respuesta efectiva de parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA. En consecuencia, en sentir de este despacho entre la época en que se le negó la segunda entrega y la fecha de interposición de esta acción, transcurrió un tiempo prudencial, que permite inferir que el requisito de inmediatez se encuentra cumplido.

Del requisito de subsidiariedad. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial. Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición de la acción, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar o cuando se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta del Ministerio de Hacienda, el accionante cuenta con otros mecanismos legales y constitucionales (sin decir cuáles) y que por ello no se cumple este requisito.

Sin embargo, frente a las circunstancias que atraviesa el país debido a la Emergencia Económica Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia por el COVID-19 y, a sabiendas que precisamente la situación que dio origen a la presente acción constitucional es la suspensión de un auxilio decretado por el gobierno nacional para las familias más vulnerables del país, que son merecedoras de una especial protección y que no pertenecen a ningún otro programa social, considera este despacho que la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante continúan vigentes, la acción de tutela se torna procedente, toda vez que constituye el mecanismo eficaz para evitar que la posible vulneración a los derechos del accionante y de su familia se siga prolongando en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de las accionadas (DNP, DAVIVIENDA S.A., MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO) al habersele suspendido la entrega del auxilio correspondiente al Programa de Ingreso Solidario, sin que existan factores objetivos que justifiquen la exclusión del programa?

DEL DECRETO QUE CREO EL INGRESO SOLIDARIO PARA LOS HOGARES COLOMBIANOS MÁS VULNERABLES, AFECTADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19. En el contexto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 518 del 04 de abril de 2020, con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el país.

Para resolver la presente acción constitucional, es necesario extraer del señalado decreto, aspectos importantes consagrados en la parte considerativa del mismo, como los siguientes:

“Que si bien el Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Que con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Departamento Nacional de Planeación - DNP inició la construcción de una base maestra de información, que contiene distintos registros administrativos, tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional durante el término de duración de la crisis, así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de la entrega de los mismos.

“Que esta base maestra facilitará la identificación de los hogares más vulnerables que no están cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas - IV A.”

Y, de la parte resolutive del mismo decreto, es necesario acudir al artículo 1º, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas -Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

“El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

“En todo caso, el DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

“Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

“Con base en esto, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.”.

De igual manera, también es importante acudir al Decreto 812 del 04 de junio de 2020, a través del cual “se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y, de este Decreto, para nuestro caso, es importante acudir a algunas de sus consideraciones, como las siguientes:

“Que es necesario que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administre y opere de manera centralizada los programas sociales de transferencias monetarias, con el fin de mejorar la gestión pública en el manejo de estos programas y así garantizar el máximo beneficio económico y optimización de los recursos presupuestales disponibles. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el Estado de Emergencia es indispensable adoptar todas las medidas necesarias para maximizar los beneficios del gasto social y eliminar todo tipo de barreras administrativas que puedan acrecentar el estado de vulnerabilidad de la población más pobre.

“Que, aunado a lo anterior, con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, se hace imprescindible contar con instrumentos y medidas que contribuyan a (i) mitigar los impactos de la emergencia, particularmente a prevenir que los hogares

afectados caigan en pobreza; y (ii) lograr que los hogares que cayeron en pobreza por causa de la pandemia puedan salir de esta condición.

“Que por las razones expuestas, resulta necesario, pertinente y proporcional la adopción de las medidas contenidas en el presente Decreto Legislativo, ya que garantizarán la potencialización de la política social de programas y subsidios, y la eficiencia del gasto público social en el país, aspectos que tienen un rol protagónico en la crisis económica y social derivada del COVID-19, sobre todo porque permiten la protección de los hogares más pobres y vulnerables.

Y, de otro lado, el artículo 5º del señalado decreto señala que:

“ARTÍCULO. 5. Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.

“En todo caso, estas ayudas podrán extenderse a población en situación de vulnerabilidad económica, es decir, a población que por su condición de vulnerabilidad ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza. Para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de trasferencias monetarias.

“(…)

“PARÁGRAFO 3. El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.”.

DEL BOLETIN NRO. 82 DEL 11 DE JULIO DE 2020, A TRAVES DEL CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL DA A CONOCER QUE DECLARÒ LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO.

Para el presente evento es importante acudir a algunos de los argumentos en los cuales basó la Corte Constitucional su decisión de declarar la constitucionalidad del

Decreto Legislativo 518 de 2020, a través del cual se creó el Programa “Ingreso Solidario”, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que en el citado boletín se indicó que:

“La Sala Plena estimó que las personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno nacional para contener la pandemia, y que, en un escenario crítico como el actual, el riesgo de no poder satisfacer su derecho al mínimo vital se ha visto sensiblemente incrementado”.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, advierte este despacho judicial que lo que se pretende por el actor es que se le continúen entregando los auxilios del Programa Ingreso Solidario, teniendo en cuenta que resultó beneficiario del mismo y se le hizo entrega, en debida forma, del giro correspondiente al mes de marzo a través de DAVIVIENDA y, que, en los meses siguientes de abril y mayo recibió el mensaje al celular, donde se le notificó como beneficiario del pago, pero que al momento del cobro se le informó que no está registrado en la base de datos del programa y, al reclamar a la mencionada entidad, ésta le dijo que únicamente actuaba en calidad de intermediaria.

De igual manera, el accionante manifiesta que su situación actual es crítica, pues es una persona desempleada, no tiene ingresos de ninguna índole, no tiene casa, su sustento lo obtenía trabajando en la música porque es cantante, que se está valiendo de la ayuda de sus vecinos y, que se encuentra desesperado, estresado, acongojado, malgeniado y frustrado, al no tener los conocimientos o medios para brindar una mejor vida a su núcleo familiar.

Entonces, teniendo en cuenta la normatividad citada anteriormente y las respuestas que ofrecieron las entidades accionadas, considera el despacho que no se requiere un mayor grado de análisis para establecer que al accionante se le están vulnerando sus derechos, pues es claro que resultó beneficiado del tantas veces mencionado programa “Ingreso Solidario” y, que el primer giro fue entregado en debida forma; que sin una explicación objetiva se le suspendió el subsidio, señalando unas y otras, las entidades demandadas, que no son las llamadas a responder por la situación planteada por el accionante, sin mostrar interés alguno en ofrecerle una solución efectiva al mismo, desconociendo claramente, tal como lo señaló la Corte Constitucional en el boletín Nro. 82, citado atrás, “que las personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno nacional para contener la pandemia, y que, en

un escenario crítico como el actual, el riesgo de no poder satisfacer su derecho al mínimo vital se ha visto sensiblemente incrementado”.

De otro lado, también se debe señalar que los decretos legislativos 518 del 04 de abril y 812 del 04 de junio de 2020, consagran entre sus fundamentos, que “los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requieren adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.” Y, que “toda vez que la crisis económica y social derivada del COVID-19 requiere que el Gobierno nacional aumente la inversión social y el gasto público con el fin de mitigar los impactos de la emergencia sanitaria en la población más pobre y vulnerable, es indispensable potencializar la política social del país, a partir de una mejora en la estructura de asignación de subsidios, que permita favorecer a las personas de menores ingresos o en situación de vulnerabilidad.”.

Sin embargo, pareciera que estas bondades consignadas en dichos actos administrativos solamente existen en ellos, pues las autoridades encargadas de cumplirlos o hacerlos cumplir, se muestran indiferentes ante la situación que puedan tener las familias que son beneficiarias del programa “Ingreso Solidario”, pues como se observa en el caso objeto de la presente acción constitucional, sin una razón objetiva y valedera, le suspenden el subsidio al accionante y frente a la acción de tutela, todos se muestran ajenos a la vulneración de sus derechos, olvidando valorar las condiciones reales en las que se encuentra el accionante y las posibles afectaciones que la suspensión del beneficio podría generar en su calidad de vida y la de su grupo familiar.

Por lo tanto, si realizar otro tipo de consideraciones y teniendo en cuenta que a partir del mes siguiente a la expediente del Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, la administración del señalado programa se encuentra en cabeza del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el despacho dispondrá a esta entidad realizar el trámite necesario para que se le restablezca el beneficio al accionante del programa “Ingreso Solidario”, determinando el mecanismo a través del cual puede o debe recibir los correspondientes giros y, en el evento que sea por medio de la entidad DAVIVIENDA S.A., verificar que no se le pongan trabas como las que dieron origen a la presente acción constitucional y, que el accionante permanezca en el programa mientras sus condiciones económicas no presenten variaciones o que su situación se llegare a encontrar dentro de las causales para ser excluido del mismo. Para que se dé cumplimiento a la orden que aquí se emita, se le concederá a la mencionada entidad, un término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor FRANCISCO JIMENEZ ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión restablezca al accionante, señor FRANCISCO JIMENEZ ZAMBRANO, el beneficio consagrado en el programa “Ingreso Solidario”, determinando el mecanismo a través del cual reciba los correspondientes giros y, en el evento que sea por medio de la entidad DAVIVIENDA S.A., deberá garantizar que no se le pongan trabas como las que dieron origen a la presente acción constitucional; debiendo el actor permanecer en el programa mientras sus condiciones económicas no presenten variaciones o su situación se llegare a encontrar dentro de las causales para ser excluido del mismo.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado frente a las demás entidades.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bcb24bf1fd164c6ac6eb38a0e06f0cc434b5b2bd469eebe369ed9f4778d7af

Documento generado en 28/07/2020 10:42:38 p.m.